IEEPCNL/CG/082/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-17/2026 Y SU ACUMULADO JI-8/2026, SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027.

Monterrey, Nuevo León; a 11 de noviembre de 2026.

Visto para resolver el acuerdo que presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, se modifican los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.

GLOSARIO	
Comisión de Organización:	Comisión de Organización, Prerrogativas y Partidos Políticos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
LDNNANL:	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGBTTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
LGDNNA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Lineamientos:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.
Norma Oficial:	Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 en Materia de Certificación de la Discapacidad, publicada en el Diario de la Federación el 2 de febrero de 2024 y con entrada en vigor el 31 de julio de 2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO	
SIER:	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2026-2027.
SINEX:	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos en materia de protección de niñas, niños y adolescentes. El 26 de enero de 2017, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG20/2017, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en acatamiento a la sentencia SUP-REP60/2016 de la *Sala Superior*, y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2018, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual, entre otros, modificó los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, el 06 de noviembre de 2019, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG481/2019, por el cual se modificaron los lineamientos en comento, y se aprobó el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, el 03 de septiembre de 2026, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG527/2026, por el cual modifica los Lineamientos en comento, en acatamiento a la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-893/2024 y su acumulado SUP-REP-900/2024 de la *Sala Superior*.

1.2. Aprobación del *SINEX*. El 25 de septiembre de 2017, el Consejo General de la otrora Comisión Estatal Electoral ahora *Instituto* mediante el acuerdo CEE/CG/36/2017, aprobó la implementación del uso del *SINEX* y el Manual Operativo de dicho sistema.

Posteriormente, el 01 de septiembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva de la otrora Comisión Estatal Electoral ahora *Instituto* emitió el acuerdo relativo a las Reglas para las Notificaciones Electrónicas.

1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*[1], una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se llamaba Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para ser ahora *Instituto*.

[1] Consultable en la dirección electrónica: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170925_000001.pdf

El Artículo Transitorio Octavo indica que la otrora Comisión Estatal Electoral de Nuevo León pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Reforma y adiciones a la *LGDNNA*. El 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGDNNA*, mediante el cual se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

1.5. Reforma y adiciones a la *LDNNANL*. El 07 de noviembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto número 140, mediante el cual se incorpora un capítulo específico a la *LDNNANL* relativo a la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

1.6. Inicio del proceso electoral 2026-2027. El 15 de diciembre de 2025, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025, por el cual se estableció que el día 06 de octubre de 2026, se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2026-2027.

1.7. Fechas de renuncia de militancia. El 06 de febrero de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/011/2026, mediante el cual se determinaron las fechas limites en las que las actuales Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos deberían haber renunciado a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2026-2027.

1.8. Facultad de atracción del *INE*. El 30 de julio de 2026, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG478/2026, por el cual ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas por bloques para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2026-2027, estableciéndose para el Estado de Nuevo León, el 21 de enero de 2027, para conclusión del periodo de precampañas y el 10 de enero de 2027, para recabar apoyo de la ciudadanía.

1.9. Candidatas y Candidatos, Conóceles. El 04 de septiembre de 2026, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/042/2026, por el que se designó a la Comisión responsable de la supervisión del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", así como las direcciones y unidades de apoyo y se ratificó la instancia responsable de coordinar su implementación y operación para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

1.10. Representatividad indígena. El 11 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/048/2026, por el que se determina los ayuntamientos con representatividad indígena para el proceso electoral 2026-2027.

1.11. Reunión con partidos políticos. El 22 de septiembre de 2026, las Consejerías Electorales y personal del *Instituto* sostuvieron una reunión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este *Instituto*, con el objeto de presentar los proyectos de Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional; y Lineamientos de registro de candidaturas, todos para el proceso electoral local 2026-2027.

1.12. Cambio de denominación de la *Comisión de Organización*. El 28 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/050/2026, por el que se resolvió lo relativo a la reforma del Reglamento de las Comisiones del *Instituto*, entre las modificaciones, se destaca el cambio del nombre de la Comisión de Organización y Prerrogativas a Partidos Políticos del *Instituto* para pasar a ser "Comisión de Organización, Prerrogativas y Partidos Políticos".

1.13. Lineamientos de paridad. El 30 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el proceso electoral 2026-2027.

1.14. Implementación del SIERCI. El 30 de septiembre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/056/2026, por el que se resolvió sobre los Sistemas Estatales de Registro en línea para candidaturas independientes, así como para candidaturas de partidos políticos, y la emisión de los manuales operativos.

1.15. Aprobación de dictamen. El 02 de octubre de 2026, la *Comisión de Organización* aprobó el dictamen IEEPCNL/COPPP/16/2026, por el que se resolvió lo relativo a los *Lineamientos*.

1.16. Emisión de los *Lineamientos* y publicación en estrados del *Instituto*. El 5 de octubre de 2026, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, por el que se emitieron los *Lineamientos*.

1.17. Medio de impugnación. El 8 de octubre de 2026, la ciudadana Danna Paola Velázquez Rodríguez, interpuso ante el *Tribunal Local*, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDC-17/2026.

Por otra parte, en fecha el 9 de octubre de 2026, el ciudadano Karim Ubaldo Medel Acosta, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el *Consejo General*, interpuso ante el *Tribunal Local*, una demanda en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, la cual, previo reencauzamiento, fue registrado como Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-8/2026.

1.18. Acumulación. El 15 de octubre de 2026 el *Tribunal Local* emitió un acuerdo por el que decretó la acumulación del juicio de inconformidad JI-8/2026 al juicio para la ciudadanía JDC-17/2026.

1.19. Sentencia. El 5 de noviembre de 2026, el *Tribunal Local*, dictó sentencia dentro del expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, por la cual modificó el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, en el que se aprobaron los *Lineamientos*.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2026, fue notificada a este órgano electoral la sentencia antes señalada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana locales, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Cumplimiento de sentencia

El *Tribunal Local* en la sentencia emitida en el expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, resolvió en la parte conducente lo siguiente:

"(…)

7. Ilegalidad de la restricción que limita la acreditación de una discapacidad permanente a certificados médicos expedidos por instituciones públicas, al excluir indebidamente los emitidos por instituciones privadas.

(…)

7.1. Caso concreto.

(...)

Con base en lo expuesto, el Tribunal estima que la interpretación de la porción impugnada por el PAN prevista en el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos que, en lo conducente, establece la comprobación de una discapacidad permanente a través de un ***certificado médico expedido solamente por una institución de salud pública****, lleva a concluir que no es apegada a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales y al principio de igualdad y no discriminación, pues constituye una norma que limita, restringe, afecta y dificulta el ejercicio de un derecho humano, concretamente, el derecho político electoral a ser votado de una categoría sospechosa como son las personas con discapacidad, debido a que la regla adoptada por la responsable no favorece en mayor medida el derecho efectivo de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa para ser postuladas una diputación local o a un ayuntamiento en esta entidad.*

Se dice lo anterior, porque la acreditación de una discapacidad permanente, no solo se justifica con un certificado médico expedido exclusivamente por una institución de salud pública, ya que esto implicaría que la comprobación de la condición de discapacidad requiere forzosamente el agotamiento de un trámite, lo cual riñe con el criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que la forma de comprobación de una persona con discapacidad, ***parte del principio de buena fe, por lo que se debe respetar la autoadscripción de las personas con discapacidad y, en su caso, se debe acudir a elementos objetivos de demostración que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente****.*

En tal virtud, se considera que la acreditación de una discapacidad permanente también se puede demostrar con ***un certificado médico expedido por un profesional de medicina o de la salud que trabaje en una institución privada****, el cual deberá indicar, entre otras cosas, el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición, por lo que se requiere de un documento que contenga información objetiva de carácter científico que permita conocer el tipo de condición que afecta a la persona y el grado de inhabilitación que le representa.*

Así, los requisitos técnicos contenidos en artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos, consistentes en que dicho certificado deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, proporcionan una base que permitirá a la responsable y, en su caso, al órgano jurisdiccional valorar la idoneidad de la constancia presentada para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 Bis, párrafo cuarto, de la Ley Electoral.

Si bien es verdad que en la porción impugnada la responsable precisa, de manera enunciativa, que la discapacidad permanente de una persona puede demostrarse también con la copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, el Certificado Electrónico de Discapacidad o con una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto; de manera que no limitó la posibilidad de que las personas con discapacidad permanente que deseen ser postuladas a una acción afirmativa acrediten la autoadscripción con algún otro elemento idóneo equivalente que permita demostrar fehacientemente dicha condición, para estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votadas mediante una acción afirmativa.

También lo es que, al señalar que solo podía comprobarse la incapacidad permanente exclusivamente con un certificado médico expedido por una institución de salud pública, sí limitó la posibilidad de que la auto adscripción se acredite con otro elemento objetivo.

En conclusión, el Tribunal estima que ***las constancias médicas expedidas por instituciones privadas también pueden ser medios de prueba idóneos para acreditar la discapacidad permanente de una persona****, siempre que aporten elementos objetivos y suficientes para demostrar esa condición, en cuyo caso la valoración que haga la autoridad electoral debe atender al contenido y a la idoneidad de la documentación, no exclusivamente al carácter público o privado de la institución que la expide, sobre todo que, como se vio, la Norma Oficial establece la existencia de establecimientos públicos y privados que prestan servicios de atención médica a personas con discapacidad por lo que conforme a la legislación vigente, los profesionales de la medicina, de la salud o personas autorizadas por la autoridad sanitaria, pueden expedir certificados médicos de discapacidad permanente.*

Por las razones expuestas, el Tribunal llega al convencimiento pleno de que la discapacidad permanente de una persona puede ser acreditada con diversos elementos de prueba objetivos idóneos, sin limitarse exclusivamente al certificado médico expedido por una institución pública, sino también por medio de una certificación médica expedida por una persona profesional de la salud o de la medicina que trabaje en una institución privada, por lo que la porción de la norma cuestionada resulta contraria a los principios constitucionales y convencionales aplicables, así como a lo establecido en el artículo 144 Bis, párrafo cuarto, de la Ley Electoral.

En consecuencia, procede ***modificar*** *solo la porción impugnada del artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2.*

(…)

7.2. Exceso de la facultad reglamentaria de la responsable, al incorporar supuestos y restricciones no previstas en la Ley Electoral.

En tal virtud, si de la lectura del artículo 56, párrafo primero, de los Lineamientos la responsable estableció, en lo conducente, que "Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas, ***siempre que la candidatura correspondiente no haya sido aprobada por el Consejo General. Vencido dicho plazo, o una vez aprobada la candidatura correspondiente****...", tal determinación, como bien lo manifiesta el PAN, no es legal.*

Se dice lo anterior, porque, en el caso, la responsable excedió su facultad reglamentaria al agregar a las porciones impugnadas, una condición que el texto legal no establece expresamente: En el primer caso, que la candidatura no haya sido aprobada dentro del periodo de registro por la autoridad administrativa electoral; y, en el segundo, que una finalizado dicho periodo, solo pueden solicitar las cancelaciones o sustituciones, por las causas indicadas, pero ***hasta que la responsable haya aprobado la candidatura correspondiente.***

En efecto, el artículo 149, de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro y que una vez concluido éste también tiene esa libertad para solicitar cancelaciones y sustituciones de candidaturas, pero solo por las causas precisadas; sin embargo, no condiciona

expresamente esa facultad de decisión a que, en el primer caso, la candidatura no haya sido aprobada; y, en el segundo, a que la candidatura haya sido aprobada, lo que de suyo significa que la responsable en ambos supuestos introdujo un requisito que constituye una limitación que no está prevista en Ley Electoral y tampoco justificó esa interpretación con otras disposiciones aplicables.

Así, conforme a la interpretación gramatical y sistemática del artículo 149, de la Ley Electoral, se advierte que el legislador neolonés vinculó solamente la facultad de los partidos políticos de sustituir y cancelar sus candidaturas con libertad dentro del plazo de registro y una vez concluido éste, mas no expresamente con la fecha en que la responsable apruebe o desapruebe una candidatura.

Por tanto, la responsable al emitir esa regla se excedió en su facultad reglamentaria, pues con ese proceder alteró indebidamente el contenido del artículo 149, de la Ley Electoral, en la medida que al redactar las porciones impugnadas incluyó supuestos normativos nuevos y, además, creó una limitante no prevista expresamente en la referida ley, lo que, a la par, trajo como consecuencia que también vulnerara el derecho de autoorganización y autodeterminación del PAN para postular y registrar candidaturas, debido a que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Federal y 65, de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática del país y permitir que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público.

En este sentido, la responsable soslayó que la postulación y registro de candidaturas constituye un asunto interno del PAN y que la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el agravio que se analiza, procede dejar sin efectos solo las porciones impugnadas del artículo 56, párrafo primero, de los Lineamientos.

(...)

7.3. Exceso de la facultad reglamentaria de la responsable, al establecer consecuencias no previstas en la Ley Electoral.

(...)

Los artículos 270 y 271, de la Ley Electoral establecen los requisitos y el procedimiento para la distribución de regidurías de representación proporcional, mediante la aplicación de los elementos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Por su parte, el artículo 273, de dicha legislación, dispone que la asignación deberá realizarse conforme al orden de las candidaturas registradas en las planillas y que, cuando por alguna causa justificada no puedan repartirse las regidurías correspondientes, podrán declararse posiciones vacantes.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se advierte que ***la existencia de posiciones canceladas o vacantes no justifica excluir automáticamente al partido de toda la distribución****; esta circunstancia no implica autorizar asignaciones a candidaturas*

inexistentes o inválidas, pues la asignación individual deberá sujetarse a las fórmulas disponibles y al tratamiento que legalmente corresponda a las posiciones que no puedan ocuparse.

Ahora bien, en el artículo 51, fracción VII, de los Lineamientos, la responsable estableció lo siguiente:

*"**VII. Representación proporcional en Ayuntamientos.** En caso de que se hubieren determinado regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderían el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

Las regidurías vacantes se cubrirían con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.

De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad".

*A juicio del Tribunal, **dicha disposición excede la facultad reglamentaria** de la responsable, pues incorpora una consecuencia restrictiva que no se encuentra prevista en la Ley Electoral y que impide participar en la asignación a partidos políticos que, aun contando con fórmulas de candidaturas válidamente registradas, presenten alguna regiduría cancelada o vacante.*

En este sentido, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey, en el que confirmó la determinación del Tribunal que dejó sin efectos la exclusión de un partido político de la asignación de regidurías de representación proporcional, derivada de la cancelación de una fórmula de su planilla.

*Lo anterior, al considerar que **la autoridad administrativa aplicó una consecuencia no prevista para el supuesto específico**.*

*De igual manera, resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio sostenido por la Sala Superior, en el que determinó que **condicionar el acceso a la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de la totalidad de las candidaturas constituye una restricción innecesaria y desproporcionada al derecho al voto pasivo de quienes sí fueron debidamente postulados.***

En dicho precedente, se razonó que, si bien la exigencia de contar con candidaturas suficientes persigue la finalidad legítima de garantizar la debida integración de los ayuntamientos, existen alternativas menos restrictivas para alcanzar ese objetivo, como permitir la participación del partido político y limitar las asignaciones al número de candidaturas efectivamente registradas, distribuyendo, en su caso, las regidurías restantes entre las demás opciones políticas con derecho a ello. En ese sentido, la exclusión automática prevista en la fracción VII, del artículo 51, de los Lineamientos tampoco resulta necesaria ni proporcional, pues desconoce la posibilidad de efectuar las asignaciones correspondientes con las candidaturas disponibles y priva a éstas de acceder a un cargo de elección popular por circunstancias que no necesariamente les son atribuibles.

Además, dicha restricción desconoce los efectos representativos de la votación obtenida por el partido político, cuando existen alternativas que permiten armonizar el derecho a ser votado, el principio de representación proporcional y la debida integración de los ayuntamientos.

Por tanto, el Tribunal considera que la responsable excedió los límites de su facultad reglamentaria al establecer una causa de exclusión general que no deriva de las disposiciones legales aplicables y que resulta contraria al criterio jurisdiccional referido.

En consecuencia, procede invalidar la fracción VII, del artículo 51, de los Lineamientos.

(…)

8. EFECTOS.

Al ser, según se ha visto, ***fundados*** *los agravios expresados por el PAN, se establece lo siguiente:*

8.1. *Se* ***modifica*** *el Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, en lo que fue materia de impugnación.*

8.2. *Se* ***modifica*** *la redacción del artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos, para quedar de la siguiente manera:*

*"**Postulación de personas con discapacidad***
Artículo 22. *(...)*
- *a)* ***Postulación:*** *(...)*
- *b)* ***Acreditación:*** *(...)*
  - *1. (...)*
  - *2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública* ***o privada****, en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma la autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto".*

8.3. Se modifica *el artículo 56, párrafo primero, de los Lineamientos, para quedar en los términos siguientes:*

*"**De las sustituciones***
Artículo 56. *Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas. Vencido dicho plazo, solo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la Ley Electoral.*

8.4. Se invalida *la fracción VII, del artículo 51, de los Lineamientos, que dice:*

*"**VII. Representación proporcional en Ayuntamientos.*** *En caso de que se hubieren determinado regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderían el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

Las regidurías vacantes se cubrirían con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.

De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad."

***8.5. Se vincula** a la responsable para que, a la brevedad, realice las modificaciones correspondientes a los Lineamientos, conforme a lo razonado en la presente sentencia.*

***8.6.** Se **ordena** a la responsable que publique los Lineamientos con las modificaciones realizadas en cumplimiento de la presente sentencia, a través de los mismos medios en los que fueron difundidos originalmente.*

***8.7.** La responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dado cumplimiento a lo ordenado en este fallo, lo hará del conocimiento del Tribunal, agregando la documentación que respalde su dicho.*

9. RESOLUTIVOS.

*Por lo expuesto y fundado, **se decide**:*

***PRIMERO.** Se **modifica**, en la materia de impugnación, el acto reclamado.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral proceda en los términos precisados en el apartado **8** de **"EFECTOS"** de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo anterior se desprende que el *Tribunal Local* al resolver el expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026 modificó el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026; asimismo, modificó el artículo 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2, y artículo 56, párrafo primero de los *Lineamientos*, y declaró inválida la fracción VII, del artículo 51 de los *Lineamientos*, ordenando a este *Consejo General* haga las modificaciones correspondientes a los *Lineamientos*, lo cual se procede a realizar a continuación.

2.2.1. Modificación a los *Lineamientos*

Al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* al resolver el expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, acorde a las consideraciones establecidas por dicha autoridad jurisdiccional, se **modifican** los artículos 22, párrafo primero, inciso b), numeral 2; y 56 párrafo primero; asimismo, se **invalida** la fracción VII, del artículo 51 de los *Lineamientos,* en consecuencia, se modifican los *Lineamientos*, quedando de la forma siguiente:

MODIFICACIÓN A LOS *LINEAMIENTOS*	
ARTÍCULO APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEEPCNL/CG/060/2026	**ARTÍCULO MODIFICADO**
Postulación de personas con discapacidad **Artículo 22.** (...) **a) Postulación:** (...) **b) Acreditación:** (...) 1. (...) 2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto.	**Postulación de personas con discapacidad** **Artículo 22.** (...) **a) Postulación:** (...) **b) Acreditación:** (...) 1. (...) 2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública **o privada**, en la que se deberá especificar la discapacidad permanente, el tipo de discapacidad, el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por Sistema Nacional DIF, Certificado Electrónico de Discapacidad o bien, una constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente para tal efecto.
Revisión, aprobación y publicación de Registros **Artículo 51.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas aspirantes con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: (...)	**Revisión, aprobación y publicación de Registros** **Artículo 51.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas aspirantes con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: (...)

MODIFICACIÓN A LOS *LINEAMIENTOS*	
ARTÍCULO APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEEPCNL/CG/060/2026	**ARTÍCULO MODIFICADO**
VII. Representación proporcional en Ayuntamientos. En caso de que se hubieren determinado Regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderán el derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional. Las regidurías vacantes se cubrirán con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello. De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad.	**[La fracción VII de este artículo fue declarada inválida mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, de fecha 05 de noviembre de 2026]**.
De las Sustituciones **Artículo 56.** Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas, siempre que la candidatura correspondiente no haya sido aprobada por el Consejo General. Vencido dicho plazo, o una vez aprobada la candidatura correspondiente, solo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la Ley Electoral. (…)	**De las Sustituciones** **Artículo 56.** Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas aspirantes durante el periodo de registro de candidaturas. Vencido dicho plazo, solo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la Ley Electoral. (…)

Ahora bien, se instruye a la Dirección Jurídica del *Instituto*, para que, incorpore los *Lineamientos* con las modificaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, a través de los mismos medios en los que fueron difundidos originalmente.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a lo ordenado por el *Tribunal Local*, en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026.

SEGUNDO. Se **aprueba** la modificación a los *Lineamientos* en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Dirección Jurídica del *Instituto*, para que realice las modificaciones aprobadas a los *Lineamientos* en los términos expuestos en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente cumplimiento al *Tribunal Local* dentro del expediente JDC-17/2026 y su acumulado JI-8/2026, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.

Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Carlos Rogelio Arriaga González
Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva